

se limitaron a señalar - con relación a algunos y no a todos- que ya sea por el testimonio del Sr. Córdoba, o por la declaración de ellos mismos, se había demostrado que estos estuvieron en el lugar (" testimonios que los ubican en el lugar" dijeron) como si la sola circunstancia de haber estado el espacio y tiempo donde sucedió el hecho que se investiga, o en las inmediaciones, donde también había 50 personas o más, resultara suficiente para imputar y condenar a los mismos por la producción de un incendio. Insistimos en preguntar, ¿quién llevó los fósforos?, ¿alguno acercó nafta u otra sustancia aceleradora de combustión?.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Tampoco queda claro cual fue el criterio utilizado para atribuir a uno u otro los tipos delictivos, ya que sabemos que en el evento mencionado se produjo además, saqueos, sustracción y/o destrucción de no pocos bienes de distintos propietarios, quienes prestaban labores en la empresa, hablamos de la comisión de los delitos de hurto y/o robo, con la posibilidad de distintos agravantes, por ello nos preguntamos, que dada la ausencia de conductas tipificadas por la acusación, y con el solo elemento de que los imputados estaban en el lugar, cual fue el criterio para atribuírseles a los mismos el delito de incendio y no robo, o hurto calificado por ejemplo.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ocurre y es menester hacerlo constar de manera expresa, que en estos casos, donde se olvida a quien compete la carga de la prueba, se trastoca el sistema y se termina pretendiendo lo que llamamos en Doctrina " prueba diabólica" , esto es, que sea él imputado quien pruebe lo que la acusación dice que cometió y no probó.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que en la figura típica contenida en el art. 209 del CP, nos referimos al delito de instigación, no resultó probado quien o quienes, ni cómo de manera publica determinó a alguien a cometer un delito determinado. En el presente caso el delito de incendio, previsto por el art. 186, inciso 1ero. Del CP.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que parte de la Jurisprudencia tiene dicho respecto del delito de Instigación, que: " que el art. 209 del CP, requiere para que la instigación sea punible que además de pública sea para cometer delito determinado y contra persona o institución también. No basta, por cierto, el empleo de expresiones tendientes a encender el odio o fomentar o fortalecer la hostilidad contra alguien, sino que es menester que objetivamente se incite